

toca al provechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

*Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexen la administracion de ellos.*

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hacienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administracion de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que así lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias, y hallandose al alçamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colucion, ni usurpacion.

*Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle vn Oidor y Oficial Real.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y vn Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

*Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interessados en los Diezmos, no los arrienden.*

**A**SSI En el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consentan, ni den lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

*Por escusar molestias á los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.*

*Que los Prelados en la distribucion*

D. Felipe Segundo en Madrid con 2 de Octubre de 1563. la Ordenança de Audiencias y Oficiales de Audiencias de 1596.

El Emperador Carlos la Emperatriz en Madrid a 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid a 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

*cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.*

*Que la parte de los Diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. deste libro.*

Titulo Diez y siete. De la Mesada Eclesiastica.

*Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los Breves de su Santidad.*



**H**AVIENDO Suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder

Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Gobernadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passa-

dos quatro meses despues de haver tomado la posesion de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó huviere tomado la posesion, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogacion desta gracia por el tiempo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Eclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rentado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y grueffa de la Dignidad.

D. Felipe IV. en Madrid a 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, sino tambien de lo que huvieren valido las obven- ciones, y otros proventos y emolu- mentos en el mismo tiempo, ha- ziendo para esto todas las diligen- cias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meses, que cōtienen los cinco años, de forma, que quede claro y liqui- do, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue á estos Reynos, y todo lo que desto procediere lo remitan ca- da año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuē- ta á parte, y á riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y as- simismo envíen relacion, como tambien nos la enviarán los Virre- yes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo dello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardan- do y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y hazien- do que los Oficiales de nuestra ha- zienda Real lo executen, con aper- cevimiento, que si por omision, ó negligencia de los Virreyes, Presi- dentes, ó Oficiales se dexare de ha- zer assi, mandarémos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gra- cia y concession de su Santidad. Or- denamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Cu- rados y Doctrinas, que no passaren de cien ducados de oro de Cama- ra de toda renta.

*Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiziere.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las li- mosnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obispados, ó otros ge- neros, si no tuvieren orden nuestra para su cobrança.

*Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de que procede.*

**P**ORQUE Las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real ha- zienda nos han remitido de las par- tidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contadu- ria de Cuentas del Consejo de In- dias. Mandamos á nuestros Oficia- les, q̄ con las cantidades que huvie- ren entrado en su poder, y nos re- mitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envíen en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las perso- nas que la pagaren.

*Ley*

*Ley iij. Que los derechos de mesada se distribuyan, como se ordena.*

**T**ODO El dinero, que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Ecclesiastica, entre en po- der del Tesorero General de nue- stro Consejo de las Indias, el qual tenga este genero de hacienda por cuenta á parte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposen- to del Presidente, y los del Conse- jo, Ministros y Oficiales del, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimieto de lo ne- cessario, prefiriendo esto á quales- quier consignaciones, que adelan- te se hizieren, y se huvieren he- cho desde treinta de Agosto de el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que assi es nuestra voluntad.

*Ley v. Que los Religiosos, que tu- vieren Doctrinas y Beneficios Cu- rados, paguen la mesada de ellos, co- mo se ordena.*

**P**ORQUE En algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobrança de el derecho de la mesada, que confor- me al Breve de su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Reli- giosos de las Ordenes Mendican- tes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen á su cargo. Declaramos y ordena- mos, que de cada Doctrina, que se proveyere en Religiosos no se pa- gue mas de vna vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda, que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina di-

ferentes Doctrineros; y que aun- que se conserve el que fuere nom- brado mas de los cinco años, no pa- gue otra mesada, hasta que se mu- de, y entre en su lugar otro de nue- vo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nue- tra Real hacienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna for- ma, la qual se haya de entender y entienda sin perjuizio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, ó Go- vernadores á quien toca hazer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerça y vigor.

*Ley vj. Que las presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales.*

**L**AS presentaciones á Dignida- des y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales del distrito, pa- ra que pongan particular cuidado en recevir las fianças, y asegurar las mesadas Ecclesiasticas, y assi se ob- serve tambien en caso de haver es- pirado el tiempo de la concession, hasta que Nos consigamos la pro- rogacion, como siempre esperamos de su Santidad.

*Que en los despachos de mercedes Ecclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.*

*En 22. de Octubre de 1625. man- do el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero,*

D. Felipe IV. en Madrid á 17. de Octubre de 1631.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1663.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Diciembre de 1663.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Diciembre de 1631.

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Abril de 1663.

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

En 17. de Junio de 1656. ordeno el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se deve mesada vayan remitidos a los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, Auto 189.

Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos,

Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, o Iglesias que quisieren.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 18. de Julio de 1593.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y den orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, o Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, o Iglesia, y no se les ponga impedimento.

Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Noviembre de 1577. en Barcelona a 10 de Mayo de 1585.

PORQUE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devé llevar por los cuerpos, q se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuizio. Rogamos y encargamos a los Prelados, que cada uno

en su Diocesi provea como los Conventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados, que de las Missas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, o executen en estos Reynos, no consientan, que se pida, ni lleve quarta parte.

El Emperador D. Carlos en el Real Consejo de Indias a 14 de Octubre de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Real Cedula de 1528.

Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.

ENCARGAMOS A los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos, que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar a entender a los vezinos como deven principalmente tener atencion en las buenas obras que

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 1. de Mayo de 1543. Y D. Felipe IV. en esta Real Cedula de 1528.

hizieren y mandaren en sus ultimas voluntades a aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganandolo que dexan, y por ventura si algo deven restituir a pobres, o gastar en obras pias, y esta los lugares y personas a quien se deve, y donde se dió causa a la obligacion de restituir, porque de esto, demas que servirán a Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven a su profesion y doctrina en lo mejor y mas necessario a los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

Ley v. Que a los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pareciere.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 6. de Noviembre de 1528.

QUANDO Acaeciere, que algun vezino, morador, o estante en qualquier lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, o con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, o que sucedieren ab intestato, o executores de el testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, o cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos a los tenedores de sus bienes, que para esto den la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Gobernador, Corregidor, o Alcalde mayor fuere señalada, y

con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recibir, se passe en cuenta a los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias a los Prelados, Gobernadores y demas Justicias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiziere.

Ley vij. Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real a los Eclesiasticos en los casos que contiene.

El Emperador D. Carlos y la R. de Bohemia Gen. Valladolid a 7. de Marzo de 1551.

MANDAMOS A todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Iuezes Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme a derecho no se les deve.

Ley viij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Real Cedula de 1528.

HEMOS Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca a las Parroquias de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para dezirlas, o hazerlas de zir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demas de el Perú,